

11615 REAL DECRETO-LEY 7/1976, de 16 de junio, por el que se autoriza a las Corporaciones Locales para concertar operaciones de tesorería y crédito.

El Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de diciembre, ha puesto en vigor una parte de la reforma de las Haciendas Locales establecida por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre Bases del Estatuto de Régimen Local. No obstante, la circunstancia de que dicha puesta en vigor haya llevado aparejada la completa supresión de los recargos de carácter extraordinario autorizados en numerosas Corporaciones Locales, de una parte, y, de otra, el hecho de estar pendiente de desarrollo el resto de la reforma de la citada Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, que ha de suponer un incremento general de ingresos, unido a la demora experimentada en la recaudación de determinados impuestos municipales, como el de circulación de vehículos, han originado una situación de tesorería en las Corporaciones Locales españolas que requieren medidas urgentes de carácter transitorio que permitan afrontar los problemas planteados por las causas a que antes se ha hecho referencia.

De otro lado, las mismas razones anteriormente apuntadas agravan la situación de los grandes municipios españoles que, por la complejidad y extensión de sus servicios, el obligado y costoso equipamiento de sus zonas suburbanas, hoy insuficientemente dotadas y cada vez más afectadas por fuertes movimientos migratorios, y la notoria elevación de la carga económica que ello determina, no pueden hacer frente, en la actual situación de desfase de sus ingresos, a sus necesidades más perentorias, razón por la cual resulta indispensable arbitrar fórmulas de excepcional financiación de sus Presupuestos Ordinarios en trámite.

Finalmente, el carácter excepcional de las medidas financieras adoptadas en el presente Decreto-ley, hace aconsejable autorizar a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias que posibiliten la debida adecuación entre sus obligaciones y recursos de carácter ordinario en las Corporaciones Locales a que se refiere el artículo segundo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán concertar operaciones de tesorería con cualesquiera Entidades financieras legalmente autorizadas, que no podrán exceder en su importe del cuarenta por ciento del Presupuesto Ordinario de la Corporación para el ejercicio, y que deberán ser saldadas en un plazo no superior a seis meses.

Dos. La adopción del correspondiente acuerdo corporativo requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros que de hecho constituya la Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de aquéllos.

Tres. Las normas comprendidas en los números precedentes quedarán sustituidas por las disposiciones que en materia de operaciones de tesorería se contengan en el texto articulado de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre Bases del Estatuto de Régimen Local.

Artículo segundo.—Uno. Excepcionalmente, los Ayuntamientos de los municipios de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga podrán incluir y emplear, como ingresos de sus Presupuestos Ordinarios de mil novecientos setenta y seis, el importe de una operación de crédito a concertar, por una sola vez, con el Banco de Crédito Local de España, que destinará a tal fin la cantidad de cinco mil trescientos treinta y cinco millones de pesetas.

Artículo tercero.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las normas precisas en desarrollo y aplicación del presente Decreto-ley, adoptando las medidas necesarias conducentes a la más eficaz aplicación de estos recursos, y a la consecución del objetivo de estabilidad económica de las Corporaciones Locales mencionadas en el artículo anterior, con la finalidad de alcanzar la adecuación entre sus obligaciones ordinarias y los recursos propios de igual naturaleza.

Artículo cuarto.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11616 REAL DECRETO-LEY 8/1976, de 16 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto-ley 9/1975, de 10 de julio.

El Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, de garantías para el funcionamiento institucional de la Universidad, respondió a dos finalidades, perfectamente diferenciadas entre sí. Por una parte, tal y como su propio preámbulo declara, trató de afrontar la grave situación creada por las alteraciones de orden académico que la Universidad española sufriera durante el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco. Junto a ello, el citado Decreto-ley estableció también distintas medidas de carácter técnico referentes a la permanencia y régimen de convocatorias en los Centros universitarios, expresando así el propósito de evitar una permanencia indefinida o en exceso prolongada con evidente perjuicio para el interés general y para otros estudiantes merecedores de acceder a aquéllos.

El evidente cambio producido en la vida pública española desde la promulgación del referido Decreto-ley hace aconsejable proceder a su modificación. La grave situación que lo motivó ha remitido sensiblemente en el presente curso, en el que la normalidad universitaria, salvo esporádicas alteraciones ante las cuales tampoco se han revelado eficaces las medidas previstas en el citado Decreto-ley, ha sido muy superior. Por otra parte, todo un conjunto de problemas académicos incide actualmente sobre aquellos otros aspectos técnicos regulados también en el referido Decreto-ley, pareciendo oportuno abordar previamente la solución de cuestiones como la renovación de los planes de estudio en curso y el régimen de duración de muchas carreras universitarias, antes de establecer posibles criterios generales respecto a la permanencia y evaluación del rendimiento de los alumnos universitarios, materia cuya regulación, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento general, debe entenderse como propia de la potestad estatutaria de las distintas Universidades.

Las razones señaladas aconsejan la modificación parcial del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco. Y ello en el sentido de consignar expresamente que tanto el límite de permanencia en la Universidad como la determinación de los criterios para evaluar el rendimiento de los alumnos, son materias reglamentarias que deben regularse en los Estatutos de cada Universidad de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, con objeto de adecuar tan importantes cuestiones a las peculiaridades de cada Universidad y de cada Centro. El dispositivo establecido en el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, se sustituye ahora por el establecimiento de unos límites dentro de los cuales serán las normas estatutarias las que en concreto habrán de precisar las distintas soluciones.

Si hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos no parece que el tema de la permanencia en la Universidad haya de crear problemas de derecho transitorio, por lo que se refiere al número de convocatorias a las que los estudiantes tienen derecho, se fija para atender esas situaciones de transitoriedad un régimen basado en los principios que se señalan, pero estableciendo también un ámbito propio para el ejercicio en él de la autonomía universitaria, con objeto de adaptar así aquellos principios a las características de cada Centro y a los casos especiales que se planteen. De ahí que la modificación que se propone del artículo dos del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco contemple aspectos (apartado uno) cuya regulación última queda remitida a los Estatutos junto a otros (apartados dos, tres, cuatro y cinco) de ya inmediata vigencia, con lo que se resuelven asimismo importantes cuestiones de derecho transitorio.

Las modificaciones que se introducen en el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, en relación con el número de convocatorias a que cada estudiante tiene derecho, han ido precedidas de numerosas consultas formuladas por el Ministerio de Educación y Ciencia a las autoridades académicas, Profesores, estudiantes y grupos profesionales. Han emitido informes la Comisión de Evaluación de la Ley de Educación constituida por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis,

de ocho de febrero y la Junta Nacional de Universidades. Asimismo, se ha formulado la correspondiente consulta al Consejo de Estado en orden a las posibilidades interpretativas del citado Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, uno y el artículo dos del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo primero.—Uno. La permanencia en la Universidad de los alumnos de todos sus Centros se regulará en los Estatutos de cada Universidad de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación. La limitación de permanencia que se establece no podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudios de cada carrera.»

«Artículo segundo.—Uno. La evaluación del rendimiento académico de los alumnos universitarios, oficiales y libres, así como el número de convocatorias a las que pueden presentarse, se regulará en los Estatutos de cada Universidad dentro de los límites que a continuación se señalan. A tal fin, los Estatutos precisarán los extremos siguientes:

a) Procedimiento para establecer el número de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los alumnos de cada Centro, dentro de un límite mínimo de cuatro y máximo de seis.

b) Forma en que las Juntas de Gobierno de cada Universidad han de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior según los distintos Centros Universitarios y, dentro de éstos, según los diferentes ciclos o cursos.

c) Tipo de enseñanza y sistema de realización de los exámenes correspondientes a las dos últimas convocatorias que puedan establecerse, que tendrán lugar ante Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios, designados por la Junta de Facultad o Escuela.

Dos. Las convocatorias a las que se refiere este artículo se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiere matriculado. No obstante, la aplicación de esta norma podrá ser objeto de dispensa en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio u otra causa acreditada que merezca análoga consideración a juicio de la Junta de Facultad o Escuela.

Tres. Los alumnos del primer curso que en las convocatorias de junio y septiembre de un año académico no hayan aprobado ninguna asignatura, sin que haya causa que justifique su incomparecencia a examen, no podrán proseguir los estudios en la Facultad o Escuela en que hubiesen estado matriculados. No obstante, podrán iniciar por una sola vez estudios en otro Centro Universitario. Sólo en el supuesto de que en este último no aprobasen ninguna asignatura del citado primer curso en las convocatorias de junio y septiembre, no podrán cursar en lo sucesivo estudios universitarios. Los Estatutos de las Universidades podrán prever la aplicación de lo anteriormente señalado para los alumnos de primer curso a los de los cursos segundo y tercero de cada carrera.

Cuatro. Si el alumno obtuviese el traslado del expediente académico a otra Universidad, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en la Universidad de procedencia.

Cinco. No se entenderán comprendidas en el régimen establecido en el presente artículo las enseñanzas a que se refiere el artículo ciento treinta y seis, apartados tres y cuatro, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos tres, cuatro, cinco y seis del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, quedando vigente en su totalidad el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de las distintas Universidades, y sin perjuicio de la vigencia de los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo dos, los

alumnos de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios matriculados en cursos distintos al primero, podrán solicitar de la Junta de Facultad o Escuela la ampliación de dos convocatorias más de las cuatro establecidas en el artículo dos coma uno del Decreto nueve/mil novecientos setenta y cinco, una vez que se hubiere agotado la tercera de las convocatorias a que se refiere el citado artículo. En el caso de denegarse esta petición, podrá ser reiterada en el plazo de quince días desde que se le hubiere notificado la resolución desestimatoria ante la Junta de Gobierno de la Universidad. Los exámenes correspondientes a estas dos nuevas convocatorias se juzgarán por Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios designados por la Junta de Facultad o Escuela, debiendo valorar el Tribunal, además de la prueba realizada, el historial académico y demás circunstancias del alumno.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se aplicará a los alumnos que cursen estudios universitarios a la entrada en vigor del mismo respecto a las asignaturas en que estuviesen matriculados por primera vez en el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11617 REAL DECRETO 1349/1976, de 21 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1976-1977.

La regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco-setenta y ocho, establecida por el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/setenta y cinco, de veintiséis de junio, encomienda a las regulaciones anuales la fijación de los valores de las distintas variables, aplicables a cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Niveles de precios

I.1. Vacuno.

Artículo primero.—Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal de añojo macho, categoría comercial primera definida en la Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Las compras de garantía se extenderán asimismo a animales machos menores de dos años que sin haber completado su segunda muda dentaria sean de calidad media y alcancen un peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

El mercado de las canales adquiridas se hará a fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto cuatrienal y distinguiendo ambas clases. El almacenamiento frigorífico se hará por separado para cada clase y en almacenes frigoríficos distintos de los del matadero que ha realizado el sacrificio. Los precios de venta de cada clase serán determinados por el Gobierno.

Artículo segundo.—Los niveles de precios de regulación aplicables a las compras de garantía y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

Garantía	143
Intervención inferior	151
Indicativo	157
Intervención superior	162